

EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE MADRID S.A.
(la “sociedad”)

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. Denominación y régimen legal.

Con la denominación EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE MADRID, S.A. (EMT MADRID), se constituye una sociedad mercantil municipal con la forma de sociedad anónima.

Su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomodará íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y a cualquier otra que le sea de aplicación, así como a lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 2. Objeto Social.

La sociedad tiene por objeto social:

- a) La gestión y explotación del servicio de transporte público urbano de superficie para viajeros en el área metropolitana de Madrid, mediante la red de autobuses urbanos o mediante cualquier otro tipo de vehículo, así como la ejecución de cuantas medidas y actuaciones se encuentren directamente relacionadas con el transporte público de viajeros.
- b) El diseño, construcción, gestión y explotación de cualesquiera otros medios de transporte urbano u otras formas de movilidad.
- c) El Servicio de retirada, transporte, y depósito de aquellos vehículos que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la normativa que ampare la retirada y depósito de los mismos y su posterior tratamiento residual, o el que se determine por el órgano que ostente facultad de disposición sobre los mismos, así como la retirada, transporte y depósito de vehículos derivados de convenios o acuerdos con organismos públicos o privados.
- d) La construcción, explotación, conservación y gestión de infraestructuras de movilidad y logística, considerándose de forma específica dentro de las mismas las dedicadas a estacionamiento de vehículos.
- e) La vigilancia del estacionamiento de vehículos en la vía pública y servicios relativos al suministro y mantenimiento de los aparatos necesarios para el control de esta actividad.
- f) La Instalación, conservación y mantenimiento de toda clase de señales de tráfico y estacionamiento de vehículos, así como señalizaciones de calzadas y viales municipales, todas ellas de carácter provisional, en los supuestos de servicios especiales requeridos por el Ayuntamiento de Madrid.

- g) La realización de toda clase de actividades relacionadas con la producción y comercialización de energía, incluida la actividad de gestor de cargas del sistema, en orden a efectuar reventa de energía a terceros para servicios de recarga energética.
- h) La gestión y realización de actividades industriales y/o comerciales que, como uso asociado, puedan llevarse a cabo en los espacios anexos o vinculados a la empresa.
- i) La prestación de toda clase de servicios y comercialización de productos vinculados directa o indirectamente con el transporte y la movilidad. A efectos enunciativos y no limitativos, comprende los servicios de asistencia técnica, consultoría, licenciamiento, operación o transferencia de tecnología, sistemas de telecomunicaciones, actividades comerciales, estudios, asesoramientos, elaboración de proyectos de ingeniería y arquitectura, supervisión, dirección y asesoramiento en la ejecución de obras, construcciones, instalaciones, planificación, gestión, mantenimiento de infraestructuras, material móvil y explotación de servicios de transporte, los de formación y reciclaje del personal que preste servicios en los mismos.
- j) Aquellas otras actividades complementarias, instrumentales o accesorias, en cuanto sea permitido por la legislación aplicable.

Artículo 3. Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

El inicio de sus operaciones coincide con el día de su constitución mediante escritura pública.

Artículo 4. Domicilio y nacionalidad.

La sociedad tiene nacionalidad española y su domicilio social se fija en c/ Cerro de la Plata, 4, sita en el municipio de Madrid, pudiendo trasladarse en lo sucesivo por acuerdo del Consejo de Administración, siempre dentro del municipio de Madrid.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

Artículo 5. Capital Social.

El capital social es de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (115.501.277,60€) y está dividido en 261.256 acciones representadas por medio de títulos nominativos, de 442,10 euros de valor nominal cada una de ellas numeradas del 1 a la 261.256 ambos inclusive. La totalidad de las acciones se encuentran íntegramente desembolsadas. El Ayuntamiento es el titular de la totalidad de las acciones.

Artículo 6. Acciones.

Los títulos representativos de las acciones se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán como mínimo los requisitos legales establecidos en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, debiendo llevar la firma de uno o varios administradores que podrá hacerse mediante reproducción mecánica en la forma prevista en la citada ley.

Artículo 7. Transmisibilidad de las acciones.

El Ayuntamiento es el titular de todas las acciones.

Para la transmisión de acciones será requisito necesario el acuerdo formal del Pleno del Ayuntamiento de Madrid si esa transmisión conlleva una modificación de la forma de gestión del servicio público.

Artículo 8. Aumento y reducción del capital social.

El capital social podrá aumentarse o reducirse por acuerdo de la Junta General con arreglo a los preceptos de estos Estatutos y los demás requisitos legales contenidos en las normas vigentes.

TÍTULO III DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA

Capítulo I Órganos Sociales

Artículo 9. Órganos.

La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) La Junta General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión Ejecutiva.
- d) El Gerente.

Capítulo II La Junta General

Artículo 10. La Junta General.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid asumirá las funciones y competencias de Junta General de la sociedad, como órgano soberano de la sociedad en representación de los intereses del Ayuntamiento de Madrid como único socio de la empresa.

Será Presidente de la Junta General el Alcalde, como Presidente de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, y el Secretario, el Concejal Secretario de la Junta de Gobierno, o quienes les sustituyan de acuerdo con lo establecido para el funcionamiento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

La Junta General es el órgano soberano de la sociedad. Debidamente convocada y constituida decidirá los asuntos propios de su competencia.

A la Junta General podrán asistir con voz, pero sin voto los miembros del Consejo de Administración, el Gerente y otro personal técnico que ésta determine, a propuesta del Presidente o del Consejo de Administración.

Artículo 11. Junta General Ordinaria y Extraordinaria.

Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto por el Consejo de Administración, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la descrita en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 12. Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos.

La convocatoria constitución y adopción de acuerdos de la Junta se regirá por los procedimientos de funcionamiento de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid existentes en cada momento.

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General con carácter extraordinario para elevar los asuntos que considere necesarios de acuerdo con los intereses sociales, así como con carácter ordinario aquellos previstos en las fechas o periodos que determinen la ley y los presentes Estatutos.

Artículo 13. Funciones de la Junta General.

La Junta General, tendrá las siguientes competencias:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo.
- g) La disolución de la sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) La de impartir instrucciones al órgano de administración o la de someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.
- j) Fijar la retribución e indemnizaciones de los asistentes al Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de estos Estatutos.
- k) Cualquier otra que por disposición legal o por estos Estatutos se atribuya a la Junta General.

Artículo 14. Libro de Actas.

De las reuniones de la Junta General se extenderá el correspondiente Acta en el Libro de Actas que se llevará a tal efecto. El acta deberá ir firmada por el Presidente y Secretario de la Junta General o de quien por delegación o reglamentariamente haga sus veces. El Acta se aprobará a continuación de haberse celebrado la Junta.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten salvo disposición legal en contrario.

Artículo 15. Certificación del Acta y Elevación a público de los Acuerdos Sociales.

Los acuerdos de la Junta General podrán acreditarse donde fuere preciso, por medio de certificación expedida por su Secretario, con el visto bueno del Presidente.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales, tanto de la Junta como del Consejo, corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los administradores, con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil o por el Gerente, sin necesidad de delegación expresa; o por cualquier otra persona con poder suficiente inscrito en el citado Registro.

Capítulo III

El Consejo de Administración

Artículo 16. Ámbito de Representación.

El Consejo de Administración es el órgano de administración y representación de la sociedad, en juicio y fuera de él actuando de forma colegiada.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo 2 de estos Estatutos.

La sociedad quedará obligada frente a terceros, que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 17. Composición.

La dirección, gestión y administración de la sociedad está atribuida al Consejo de Administración, compuesto por un máximo de 15 y un mínimo de tres miembros designados y cesados por la Junta General. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

No podrán ser consejeros las personas incurso en causas de prohibición, incapacidad o incompatibilidad de acuerdo con la legalidad vigente, y en especial, en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Los consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día.

Los consejeros podrán renunciar al cargo mediante escrito notificado fehacientemente a la sociedad o por manifestación expresa durante la celebración de la Junta General o de una sesión del Consejo de Administración.

Artículo 18. Duración del cargo de Consejero.

Los miembros del Consejo de Administración serán designados por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Artículo 19. Responsabilidad y deberes de los consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en

cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

Los consejeros quedan sujetos a la obligación de informar al Consejo de Administración de cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Los Consejeros deberán guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y de sus Comisiones y, en general, sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo de Consejero, absteniéndose asimismo de utilizarlos en beneficio propio o de cualquier otro tercero, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia e información que imponga la legislación aplicable. El deber de confidencialidad del Consejero subsistirá incluso cuando haya cesado en el cargo.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido.

Todos los miembros del órgano de administración que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.

En el desempeño de sus funciones, los consejeros tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 20. Convocatoria, constitución y acuerdos.

El Consejo de Administración se reunirá los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o el que haga sus veces. En todo caso el Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, si previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. En este caso el orden del día ha de coincidir con el que incluyeron en su solicitud.

La convocatoria se hará siempre por escrito (carta, correo electrónico u otros medios de comunicación telemática), dirigida personalmente a cada consejero con, al menos, 48 horas de antelación, indicará el lugar, la fecha y la hora de la celebración de la sesión y contendrá el orden del día de los asuntos a tratar y la documentación asociada a dichos asuntos.

Estando válidamente constituido el Consejo, se podrá tratar cualquier otro tema no incluido en el orden del día, si así lo acuerdan la mayoría de sus miembros, presentes o representados.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer, necesariamente en otro consejero y formalizarse por escrito.

La asistencia podrá realizarse por medios telemáticos, (videoconferencia o conferencia telefónica múltiple o sistema análogo), que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes en cualquier forma se considerarán como constituidos en una única reunión, que se entenderá celebrada en el lugar convocado a tal efecto, o en su defecto, en el domicilio social.

El Secretario del Consejo de Administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente o, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asisten a la reunión de forma telemática.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes (presentes o representados), decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, quien a su vez dirigirá las deliberaciones y votaciones.

El Consejo podrá adoptar acuerdos sin sesión, mediante votación por escrito, si ningún consejero se opone a este procedimiento.

Al Consejo de Administración podrán asistir con voz y sin voto el Gerente y cuantas personas estime conveniente el mismo, previa convocatoria del Secretario del Consejo.

Artículo 21. Nombramiento del Presidente, Vicepresidente y Secretario. Cooptación.

El Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración serán nombrados por el Consejo de Administración. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente, actuará como tal el consejero que se designe bien por el Presidente para una convocatoria concreta, bien por la mayoría de los consejeros estando el Consejo ya reunido.

El Consejo de Administración nombrará y cesará a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración, que podrá no ser consejero, el cual asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la calidad de consejero.

El Consejo de Administración podrá designar o cesar un Vicesecretario que actúe en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad del Secretario, bien entre el personal de la sociedad o bien entre los miembros del propio Consejo.

El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados consejeros, a designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

En todo caso, el nombramiento o ratificación por la Junta General de un consejero para cubrir una vacante anticipadamente producida se entenderá efectuado por el período pendiente de cubrir por aquel cuya vacante se cubra.

Artículo 22. Libro de Actas del Consejo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por el Vicepresidente y el Vicesecretario. Las certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

El acta de cada reunión será aprobada al final de dicha reunión del Consejo o en la siguiente.

La elevación a instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la reunión en que se hayan adoptado el acuerdo de que se trate, así como, al Secretario o Vicesecretario del mismo, siempre que tengan su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 23. Funciones del Presidente.

El Presidente del Consejo de Administración lo es también de la sociedad y tendrá, además de cuantas facultades competen a los restantes consejeros, las siguientes:

- a) Ordenar convocar los Consejos de Administración.
- b) Señalar el Orden del Día de los asuntos que han de tratarse en cada reunión.
- c) Presidir y dirigir las deliberaciones y votaciones, decidiendo los empates con su voto de calidad.
- d) Actuar en nombre del Consejo de Administración, llevando su representación en toda clase de pleitos y procedimientos y en los recursos judiciales y administrativos pertinentes, así como otorgar los poderes a Letrados y Procuradores necesarios para estos fines.
- e) Preparar, en unión del Consejero Delegado y/o Gerente y del Secretario, las propuestas, memorias, cuentas e inventarios que hayan de ser formuladas por el Consejo.
- f) Ordenar la ejecución de los acuerdos del Consejo o dejarlos sin ejecutar cuando lo considere conveniente para el interés de la sociedad, en cuyo caso deberá convocar al Consejo dentro de los cuatro días siguientes para que trate de nuevo el asunto y, en caso de mantenerse la discrepancia, convocar en plazo de 15 días, la Junta General Extraordinaria para que resuelva.

- g) Delegar todas o alguna de sus funciones en el Vicepresidente.
- h) Proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Delegado y/o Gerente, así como, la creación de una Comisión Ejecutiva, en su caso, y sus miembros.
- i) Ejercitar las actuaciones imprescindibles en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

Artículo 24. El Secretario del Consejo de Administración.

El Secretario del Consejo de Administración será designado por dicho Consejo y en los casos de ausencia de cualquier índole será sustituido por el Vicesecretario o la persona que designe el Consejo de Administración a propuesta de aquél.

Corresponden al Secretario las siguientes facultades:

- a) Convocar las sesiones por orden del Presidente y dar cuenta de los asuntos que existan, solicitando los antecedentes necesarios al Gerente/Consejero Delegado.
- b) Asistir a las sesiones levantando Acta de las mismas, que firmará con el Presidente y serán extendidas en el Libro de Actas correspondiente.
- c) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

Artículo 25. Indemnizaciones por asistencia de los consejeros.

Los miembros del Consejo de Administración que no ostenten la condición de Concejal con dedicación exclusiva o parcial, Delegado/a de Área de Gobierno, o la de Personal Directivo de cualquier Administración Pública, podrán percibir por asistencia a sus sesiones una dieta de asistencia por el importe que se determine por la Junta General de la sociedad.

Fuera del supuesto previsto en el párrafo anterior, el cargo de administrador será gratuito.

Artículo 26. Delegación de facultades: Consejero Delegado; Comisiones Delegadas; Apoderados.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o varios de sus miembros, con carácter permanente o especial, salvo las indelegables por ley.

La delegación permanente de facultades en uno o varios administradores o en una comisión ejecutiva y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirá, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión y en él se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones, sin que pueda percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Las retribuciones fijadas en dicho contrato deberán ser conformes con la normativa aplicable para los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local, así como con los límites marcados para ello por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid.

La delegación y el apoderamiento para uno o varios actos concretos podrá realizarla el Consejo por mayoría de los asistentes y producirá efecto desde que se acuerde.

Artículo 27. Consejero Delegado.

El Consejo de Administración podrá nombrar entre sus miembros uno o varios Consejeros Delegados, a los que delegarán todas o algunas de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.

En el caso de nombrar varios Consejeros Delegados, el acuerdo de delegación deberá indicar, el régimen con el que han sido nombrados, mancomunada o solidariamente.

Artículo 28. Comisión Ejecutiva.

El Consejo de Administración podrá nombrar una Comisión Ejecutiva en la que delegará todas o algunas de sus competencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.

El Consejo de Administración fijará en cada caso el número de miembros que compongan la Comisión Ejecutiva, que no podrá ser menor de tres ni mayor de cinco. En el caso de que se haya nombrado un Consejero Delegado este formará parte de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva nombrará a su presidente de entre sus miembros, debiendo ser el Presidente del Consejo de Administración, si es miembro de la misma.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, y cuando lo soliciten, al menos, dos de sus miembros, en cuyo caso se convocará por su Presidente para reunirse dentro de las 48 horas siguientes a la petición. A las reuniones de la Comisión Ejecutiva deberá asistir el Gerente, en caso de existir, con voz, pero sin voto. La Comisión Ejecutiva dará cuenta al Consejo de Administración de los acuerdos que adopte.

Será Secretario de la Comisión Ejecutiva el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración.

La asistencia podrá realizarse por medios telemáticos, (videoconferencia o conferencia telefónica múltiple o sistema análogo), que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Los asistentes en cualquier forma se considerarán, como siéndolo en una única reunión que se entenderá se ha celebrado en el lugar convocado a tal efecto, y en su defecto, en el domicilio social.

El Secretario deberá hacer constar en las actas de las reuniones así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente, aquellos que asisten a la reunión de forma telemática.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. El miembro que no asista a la reunión podrá delegar su representación en otro de los miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente, quien a su vez dirigirá las deliberaciones y votaciones.

El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva no estará sujeto a más formalidades que las que en cada caso determine el Consejo de Administración o la propia Comisión Ejecutiva y las previstas en los presentes Estatutos Sociales, pudiendo adoptar acuerdos sin sesión si ningún consejero se opone a este procedimiento.

Artículo 29. Apoderamientos.

El Consejo de Administración podrá otorgar poderes a favor de cualquier persona sea o no miembro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el art 26 de estos Estatutos.

Si el apoderamiento es de carácter general deberá inscribirse en el Registro, así como su modificación, revocación y sustitución.

Capítulo IV Gerente

Artículo 30. Gerente.

El Consejo de Administración podrá nombrar a un Gerente, como principal cargo ejecutivo de la sociedad, a quien corresponderá la dirección inmediata de los asuntos sociales y la dirección del personal de aquella, en el marco de las directrices emanadas del Consejo de Administración y, en su caso, de sus Órganos delegados.

El Gerente asistirá con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva, salvo acuerdo en contrario de uno u otro órgano.

El Gerente dependerá del Consejo de Administración quien aprobará sus condiciones laborales a través de su contrato, que será de alta dirección, así como sus retribuciones que responderán a lo establecido en la normativa laboral y municipal vigente para este tipo de contratos.

El Gerente tendrá las facultades que en cada caso le confiera el Consejo de Administración mediante el oportuno apoderamiento.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL/CUENTAS ANUALES

Artículo 31. Ejercicio Social.

El ejercicio social comenzará el uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año natural.

Artículo 32. Cuentas Anuales.

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, incluido cuando proceda, el estado de información no financiera, deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales y en su caso el informe de gestión deberá ser revisados por el auditor de cuentas, nombrado por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo de tiempo inicial y máximo determinado de acuerdo con la normativa vigente.

La Junta General no podrá revocar al auditor antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

Las Cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso el estado de información no financiera, y el Informe de auditoría se elevarán por el Consejo de Administración, a la Junta General, para que apruebe las cuentas anuales dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 33. Contabilidad.

La contabilidad de la sociedad se llevará de forma independiente, con sujeción al régimen de contabilidad pública, sin perjuicio de seguir los preceptos de la legislación mercantil y la normativa contable aplicable a las sociedades mercantiles privadas españolas.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 34. Causas.

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, autorizado por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid , a propuesta del Consejo de Administración cuando concurra alguno de los supuestos previstos en la normativa mercantil vigente, o bien como consecuencia de modificación en la forma de gestión de los servicios públicos prestados por la sociedad de acuerdo con lo previsto en la normativa de régimen local.

Artículo 35. Liquidadores.

En caso de disolución de la sociedad, el Consejo de Administración se constituirá en Comisión Liquidadora, con las obligaciones, facultades y responsabilidades que para la misma establece la Ley.

Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y a realizar las operaciones pendientes.

Artículo 36. Proceso de liquidación.

Durante el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales ordinarias, y cuantas extraordinarias se considere conveniente convocar, conforme a las disposiciones en vigor.

Liquidado el patrimonio social, se abonará en primer lugar a los acreedores el importe de sus deudas, según el orden de prelación de los créditos y, efectuadas dichas operaciones, el haber líquido resultante pasará al Patrimonio del Ayuntamiento de Madrid.

Formulado y aprobado el balance final por la Junta General, auditada la contabilidad de la sociedad y depositados los documentos contables en el Registro Mercantil, se cancelará la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

TÍTULO VI CONTROL, CONTABILIDAD, PRESUPUESTOS Y CONTRATACIÓN

Artículo 37. Legislación aplicable al control, contabilidad y presupuestos de la sociedad.

La sociedad, en cuanto tal y sus órganos, quedan sujetos a la Normativa Reguladora de las Haciendas Locales y a la normativa reguladora de control interno del sector público local, específicamente en lo que se refiere a la inspección de la contabilidad, controles financieros y de eficacia, previsión de ingresos y gastos, y programas anuales de actuación inversiones y

financiación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa mercantil aplicable y demás disposiciones concordantes.

Artículo 38. Control ejercido por la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid.

La Intervención General del Ayuntamiento de Madrid ejercerá las funciones de inspección de la contabilidad, control financiero y de eficacia en la sociedad de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 39. Contratación.

La sociedad queda sujeta a la normativa reguladora de la contratación pública vigente, con las particularidades que legalmente se establezcan.

La sociedad estará clasificada como Poder Adjudicador no Administración Pública o como entidad incluida dentro del resto de sector público por el órgano competente del Ayuntamiento de Madrid, con los efectos legales que dicha clasificación le suponga.

Los contratos celebrados por la sociedad serán contratos privados de acuerdo con la legislación vigente.